



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del  
Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 7 de julio de 2016.

**A s u n t o**

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-044/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), así como a los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano (MC), Nueva Alianza (PNA), Encuentro Social (PES) y MORENA, se cumplió adecuadamente con la obligación de acceso a la información, respecto de la solicitud con número de folio UE/16/00730.

**A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de información.** El 12 de marzo de 2016, Laura Chía Pérez, mediante el sistema INFOMEX-INE formuló la solicitud arriba mencionada, la cual consistió en lo siguiente:

*"Solicito facturas y contratos que contengan la información reportada y/o registrada por el órgano responsable de la presentación de informes de fiscalización de las actividades ordinarias permanentes de todos los partidos políticos en el Estado de Oaxaca por concepto de gasto ordinario y programado para fortalecer el liderazgo político de la mujer durante el periodo fiscal 2015.." (Sic)*

La solicitante eligió como forma para recibir notificaciones y dar seguimiento a su solicitud el correo electrónico; en cambio, para entrega de información optó por la modalidad del sistema INFOMEX-INE.

- 2. Turno a la Unidad Técnica de Fiscalización.** Los días 14 y 23 de marzo de 2016, la UE por medio del sistema INFOMEX-INE turnó la solicitud UE/16/00730 a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), así como a los partidos políticos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano (MC), Nueva Alianza (PNA), Encuentro Social (PES) y MORENA, respectivamente, para que realizaran lo conducente.

- 3. Respuesta de la UTF.** Los días 22 y 28 de marzo de 2016, mediante sistema y de manera física, la UTF hizo llegar el oficio INE/UTF/DRN/6251/2016 dando respuesta, entre otros, a la solicitud de información antes señalada, en lo que interesa contestó que: *“...de conformidad con el artículo 170, numeral 1 del reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General, un programa de gastos correspondiente a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. En esa tesitura, puso a disposición de la solicitante como información pública, el programa anual de Trabajo que presentaron los partidos políticos relativo a las actividades específicas al liderazgo político de las mujeres en el ejercicio 2015, correspondientes al estado de Oaxaca, el cual se encontraba a su disposición en la siguiente liga electrónica: “www.ine.mx>partidos políticos > Fiscalización y rendición de cuentas > Programas Anuales de Trabajo >Local > Oaxaca”.*

En lo referente a la información del gasto ordinario de los partidos políticos, declaró la inexistencia, en razón de que los institutos políticos reportarán lo conducente en su informe anual, a más tardar sesenta días después al último de diciembre del año que deban de reportar, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

- 4. Respuesta del PAN.** El 31 de marzo de 2016, el PAN mediante sistema INFOMEX-INE hizo llegar a la UE el oficio CDEOAX/TESO/018/16 en el que hizo saber lo siguiente:

*“...la información solicitada es inexistente ya que el informe anual del ejercicio 2015, sería solventado hasta el 5 de abril ante la UTF de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

*acuerdo a los términos citados en el artículo 78 de la Ley General de Partidos Políticos”.*

**5. Respuesta del PT.** El 02 de abril de 2016, a través del sistema INFOMEX- INE, el PT informó que respecto del periodo fiscal de 2015, por concepto de gasto ordinario y programado para fortalecer el liderazgo político en la mujer en el estado de Oaxaca, no se había realizado gasto alguno, por el motivo que no se cuenta con cuenta bancaria para hacer el recurso financiero programado, por lo que en términos del artículo 25, numeral 3, fracción IV del Reglamento en Materia de Transparencia, se declaraba la inexistencia de la información.

**6. Respuesta de MC.** El 5 de abril de 2016, a través del sistema INFOMEX, MC hizo del conocimiento a la UE lo siguiente:

“ ...

a) *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa.*

*La consulta fue efectuada a la Tesorería de la Comisión Operativa Estatal en el Estado de Oaxaca ya que es la encargada del manejo de los recursos públicos, así como la presentación de los informes de ingresos y egresos.*

b) *Los criterios de búsqueda utilizados.*

*Se buscaron en la información registrada por la tesorería de la Comisión Operativa Estatal, las facturas y contratos efectuados por concepto de gasto ordinario y programado para fortalecer el liderazgo político de la mujer durante el periodo fiscal 2015.*

c) *Demás circunstancias.*

*Se realizó la consulta en la Tesorería de la Comisión Operativa Nacional para ver si ésta había efectuado algún pago centralizado a la Comisión Operativa Estatal de Oaxaca por concepto de gasto ordinario y programado para fortalecer el liderazgo político de la mujer durante el periodo fiscal 2015, dentro del informe de gasto ordinario correspondiente a 2015.*

*En base a la respuesta obtenida nos permitimos informar que de conformidad al Criterio 18/13 del entonces IFAI ahora INAI, la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

*respuesta es igual a 0, no se cuenta con facturas y/o contratos por concepto de gasto ordinario y programado para fortalecer el liderazgo político de la mujer durante el periodo fiscal 2015. Aun siendo que señalaron actividades dentro del Programa Anual de Trabajo.*

7. **Respuesta del PVEM.** El 04 de abril de 2016, a través del sistema INFOMEX, el PVEM remitió la información solicitada, constante en facturas.
8. **Ampliación del plazo que hace la Unidad de Enlace (UE).** El 6 de abril de 2016, la UE mediante correo electrónico remitió el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0767/20016 por el que se hizo del conocimiento de la solicitante Laura Chía Pérez, que se hacía valer una ampliación excepcional del plazo para dar respuesta a su solicitud por un periodo que no podría exceder de 15 días hábiles adicionales, contados a partir de la fecha de su presentación, debido a que los partidos políticos PRI, PRD, PNA, PES y MORENA, aún se encontraban en tiempo para otorgar la respuesta a su solicitud.
9. **Respuesta de MORENA.** El 7 de abril de 2016, el partido de referencia mediante oficio MORENA/OIP/058/2016 envió la respuesta a la UE señalando que ponía a su disposición la información solicitada.
10. **Respuesta del PNA.** El 8 de abril de 2016, el partido de referencia envió un correo electrónico a la UE por el que hace del conocimiento que *"solicitaba una prórroga, debido a que la información no se tenía en su totalidad"*.
11. **Respuesta del PRI.** El 8 de abril de 2016, el PRI envió la respuesta a través del oficio SJT/542/2016, señalando que la información solicitada era inexistente, toda vez que dicho Comité se encontraba en cambios de dirigencia y no se encontró archivo alguno.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

- 12. Respuesta del PRD.** El 15 de abril de 2016, el PRD señaló que la información se enviaba mediante correo electrónico en virtud de que el peso de la información rebasaba capacidad del sistema de almacenamiento.
- 13. Respuesta del PES.** El 21 de abril de 2016, el PES a través del sistema INFOMEX, señaló que se adjuntaban las facturas relacionadas con concepto de gastos para fortalecer el liderazgo político de la mujer durante el 2015.
- 14. Notificación a la solicitante.** El 27 de abril de 2016, la UE mediante correo electrónico notificó a la solicitante las respuestas proporcionadas por la UTF así como la de los partidos políticos.
- 15. Recurso de Revisión.** El 17 de mayo de 2016, Laura Chía Pérez, inconforme con la respuestas que brindaron los partidos políticos y la UTF, interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual manifestó como acto recurrido lo siguiente:

*Por esta vía manifiesto una inconformidad frente a la respuesta que he recibido en relación a esta solicitud*

Como punto petitorio señaló:

*por lo que estoy solicitando al órgano garante, el INE, cumpla y haga cumplir a los sujetos obligados con la información que he solicitado en UE/16/730, toda vez que las respuestas que dan los sujetos obligados son respuestas vacías, insulsas, absurdas, que en nada dan cumplimiento a lo solicitado, menos aún cumplen con la función para la que fue creado INFOMEX-INE y en esta omisión legitiman aquello que se quiere combatir -corrupción, opacidad, falta de rendición de cuentas, máxima difusión, etc.- en relación al uso de los recursos públicos y que el órgano garante (INE) está validando toda vez que dichas respuestas a mi solicitud de información las ha enviado como respuestas a la solicitud UE/16/730. Hay un incumplimiento de este órgano garante (INFOMEX-INE) respecto de esta solicitud de información, incumplimiento que estoy impugnando por esta vía.*

*Solicito a este órgano garante exija a los sujetos obligados a generar la información solicitada, que no existía en sus contabilidades o archivos o informes o no se había entregado como parte de fiscalización del procesos electoral 2015. (sic)".*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

- 16. Remisión del recurso de revisión.-** El 18 de mayo de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0628/2016, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/16/00730, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 17. Acuerdo de Admisión.** El 23 de mayo 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto el 17 de mayo del mismo mes y año, respecto de la solicitud de información UE/16/00730, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-044/16.
- 18. Aviso de interposición.** El 24 de mayo de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/211 /2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión INE/OGTAI-REV-044/16.
- 19. Solicitud de informes circunstanciados.** El 24 de mayo de 2016, la ST dio aviso a la UTF y a los partidos políticos, como órganos responsables, respecto de la interposición del recurso de revisión mediante los oficios INE/STOGTAI/212/2016, INE/STOGTAI/213/2016, INE/STOGTAI/214/2016, INE/STOGTAI/215/2016, INE/STOGTAI/216/2016, INE/STOGTAI/217/2016, INE/STOGTAI/218/2016, INE/STOGTAI/219/2016, INE/STOGTAI/220/2016, e INE/STOGTAI/221/2016, con la finalidad de que rindieran su informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.
- 20. Informe Circunstanciado del PVEM.** El 26 de mayo de 2016, el partido político manifestó que ratificaba en todos sus términos su respuesta otorgada a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

solicitud primigenia, en virtud de que se atendió en tiempo y forma la solicitud de información, ya que puso a disposición nueve archivos con la información solicitada.

**21. Informe Circunstanciado de MORENA.** El 27 de mayo de 2016, MORENA señaló mediante oficio MORENA/OIP/216/2016 que atendió la solicitud de información, entregando la información solicitada.

**22. Informe Circunstanciado del PES.** El 27 de mayo de 2016, Encuentro Social, mediante oficio ES/CDN-REP/INE/223/2016, señaló que hizo llegar a la Unidad de Enlace la información solicitada y en alcance a su información envió a dicha Unidad un correo electrónico con diversa información para ponerse a disposición de la solicitante.

**23. Informe Circunstanciado del PAN.** El 27 de mayo de 2016, el PAN informó que la solicitud fue atendida en cumplimiento a sus obligaciones, ya que en su respuesta declaró la inexistencia de la información solicitada, pues al momento en que la solicitó la información era inexistente.

**24. Informe Circunstanciado de la UTF.** El 27 de mayo de 2016, la UTF ratificó su respuesta primigenia en el sentido de que: *"la información tenía el carácter de inexistencia parcial", ya que lo que sí puso a disposición de la solicitante fue la liga: "[www.ine.mx>partidos políticos > Fiscalización y rendición de cuentas > Programas Anuales de Trabajo >Local > Oaxaca](http://www.ine.mx/partidos_politicos/Fiscalización_y_rendición_de_cuentas/Programas_Anuales_de_Trabajo/Local/Oaxaca)", en la que se podía encontrar el programa anual de trabajo de los partidos políticos, relativos a las actividades específicas y al liderazgo político de las mujeres del ejercicio 2015 en el estado de Oaxaca.*

En lo referente a la información del gasto ordinario de los partidos políticos, declaró la inexistencia, en razón de que los institutos políticos, reportarán lo conducente en su informe anual, a más tardar sesenta días después al último de diciembre del año que deban de reportar, es decir de 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

Finalmente, bajo el principio de **máxima publicidad**, la UTF pone a disposición de la parte recurrente, en medio magnético, a través del Órgano Garante, la documentación consistente en un cuadro en el cual se muestra el gasto que hasta el momento han reportado los partidos políticos en el Estado de Oaxaca, contenido en los Informes Anuales y gastos de los partidos políticos respecto al ejercicio 2015.

Sin embargo, señala la UTF que dicha información se encuentra en el procedimiento de revisión y puede ser susceptible de cambios o modificaciones como resultado del proceso de fiscalización, derivado de los informes de errores y omisiones que se detectan en la referida revisión.

Asimismo, la UTF anexa una muestra de la contabilidad que presentaron los partidos políticos por gastos en actividades ordinarias y gasto programado, consistente en pólizas, fotografías y cheques, entre otros, sin embargo, el volumen de la información se integra de 70,000 hojas, mismas que, en su caso, podrían ser entregadas al solicitante en copia simple, una vez que cubra el importe por reproducción de la misma, haciendo el señalamiento que, dicha información contiene información confidencial.

**25. Informe Circunstanciado del PNA.** El 27 de mayo de 2016, Nueva Alianza manifestó en su informe que en atención a la solicitud y el recurso de revisión la información se encontraba en forma física y constante de un total de 183 hojas, por lo que no era posible su envío por correo electrónico y la misma sería entregada en versión pública, una vez que la solicitante cubra los gastos de reproducción de la misma.

**26. Informe Circunstanciado de MC.** El 27 de mayo de 2016, Movimiento Ciudadano ratificó su respuesta en el sentido de que: *"no se cuenta con los documentos (facturas y/o contratos) por concepto de gasto ordinario y programado para fortalecer el liderazgo político de la mujer durante el periodo 2015, aun cuando se señalaron en el programa anual de trabajo, las mismas no se llevaron a cabo"*.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

**27. Informe Circunstanciado del PRI.** El 27 de mayo de 2016, el PRI manifestó en su informe que había cumplido con la entrega de la información a la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del INE, a través del oficio SJT/1256/2016, adjuntando copia digital de los documentos solicitados.

**28. Informe Circunstanciado del PT.** El 30 de mayo de 2016, el PT ratificó su respuesta en el sentido de que después de una búsqueda exhaustiva *“la información era inexistente porque no se tuvo cuenta bancaria para el recurso financiero programado”*.

**29. Informe Circunstanciado del PRD.** El 31 de mayo de 2016, el PRD señaló que en la respuesta proporcionada mediante correo electrónico, se había remitido las facturas relativas a fortalecer el liderazgo político de las mujeres durante 2015, requeridas por el solicitante.

**Información enviada en alcance por el PRI.** El 8 de junio de 2016, se recibió en la ST del OGTAI el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0693/2016 remitido por la Unidad de Transparencia en el que informó que el 31 de mayo de 2016 se recibió mediante correo electrónico el oficio STI/1268/2016 relativo a la respuesta efectuada al PRI.

Mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0690/2016 e INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0691/2016, la referida Unidad remitió a la Junta Local de Oaxaca la información enviada por el PRI para la notificación a la ciudadana, misma que fue realizada el 14 de junio del año en curso.

### Consideraciones

**PRIMERO. Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

*esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

En el mismo sentido, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...  
**Cuarto.** *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

**Quinto.** *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

**Sexto.** *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento de Transparencia, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia.

Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

El 27 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió mediante acuerdo INE/CG281/2016, se emitió el nuevo Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que en su Transitorio Quinto señala que las solicitudes de información y de datos personales que ingresen hasta el 4 de mayo de 2016, así como los recursos de revisión que deriven de las mismas, serán tramitados y resueltos conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que la solicitante conoció la respuesta de los partidos políticos y la UTF.

La respuesta se notificó el 27 de abril de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 28 de abril al 19 de mayo de 2016.

El recurso fue presentado el 17 de mayo de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

**TERCERO. Procedencia.** Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que la recurrente se inconforma en contra de la respuesta de los partidos políticos, por considerar que no se le entrega la información solicitada, argumentando que la autoridad responsable debía obligar a los órganos responsables a entregar los documentos que obran en su poder y se le entregaran en la forma solicitada. Por lo anterior, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 41, fracciones III y IX del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49, del Reglamento.

**Cuarto. Materia de la revisión.** El objeto de esta resolución es determinar si con las respuestas de la UTF y los partidos políticos, respecto de la solicitud de acceso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

a la información folio UE/16/00730, fueron adecuadas conforme a los criterios y principios que rigen en materia de acceso a la información.

**QUINTO. Pronunciamiento de fondo.** Los argumentos del recurrente son **suficientes** para revocar la respuesta emitida por el PT, MC, PRD, PAN y NA, con base en las siguientes consideraciones:

### **Derecho de Acceso a la Información**

---

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.<sup>1</sup>

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.<sup>2</sup>

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley

---

<sup>1</sup>LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

<sup>2</sup>PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia" en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.<sup>3</sup>

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y

---

<sup>3</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

En este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.<sup>4</sup>

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y,

---

<sup>4</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.<sup>5</sup>

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

---

<sup>5</sup>CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

### Particularidades del caso

#### 1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como las respuestas correspondientes, quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo señalado por Laura Chía Pérez, en el recurso de revisión, en el cual argumenta lo siguiente:

- 1) Manifiesta su inconformidad ante la respuesta proporcionada en la solicitud.
- 2) Incumplimiento del INOMEX-INE respecto de la solicitud de información.
- 3) Instruir a los responsables generar la información solicitada

En ese sentido, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si la respuesta proporcionada por los partidos políticos y la UTF fue adecuada para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto a los motivos de inconformidad señalados:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

### **2. Inconformidad ante la respuesta proporcionada en la solicitud.**

La recurrente, al inconformarse por la respuesta proporcionada a la solicitud de información, este Colegiado estima necesario analizar las respuestas proporcionadas por los órganos responsables.

De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la UTF, los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Acción Nacional señalaron la inexistencia de información.

Mientras que los partidos Verde Ecologista de México, Morena, Partido de la Revolución Democrática y Encuentro Social entregaron la información con la que contaban en sus archivos.

Por su parte el Partido Nueva Alianza, solicitó una prórroga.

#### **2.1 Gasto ordinario**

##### **2.1.1 Inexistencia**

De la Inexistencia se desprende, que el partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano tanto en la solicitud primigenia como en el informe señalaron que la información era inexistente.

El PRD, si bien no declaró de manera expresa una inexistencia, lo cierto es que no entregó la información relacionada con los gastos ordinarios y omitió efectuar alguna manifestación, lo anterior, se desprende del correo de fecha 18 de abril en el que remite información relacionada solamente con las actividades de liderazgo político de la mujer sin hacer mención del gasto ordinario.

Respecto del PT, se advierte que en la página de internet del referido partido ([http://www.partidodeltrabajo.org.mx/2011/portal\\_transparencia/transparencia/XI\\_resoluciones/financiamiento\\_estatal.pdf](http://www.partidodeltrabajo.org.mx/2011/portal_transparencia/transparencia/XI_resoluciones/financiamiento_estatal.pdf)), se advierte que en el estado de Oaxaca se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

proporcionó financiamiento público para actividades ordinarias permanentes; en ese sentido, se deberá pronunciar respecto a la documentación relacionada con la comprobación del referido gasto.

La UTF también declaró la inexistencia de la información, en virtud de que al momento de que se presentó aun no contaba con la información correspondiente. Al rendir su informe dicha Unidad, bajo el principio de máxima publicidad presentó de un cuadro muestral del gasto que hasta el momento de rendir el informe presentaron los partidos políticos en el estado de Oaxaca, misma que se visualiza a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	PARTIDO POLÍTICO	ORDINARIAS SIN MUJERES	MUJERES
Oaxaca	Partido Acción Nacional	8,976,681.81	-
Oaxaca	Partido Revolucionario Institucional	23,411,267.34	924,926.24
Oaxaca	Partido de la Revolución Democrática	\$20,979,170.72	495,539.26
Oaxaca	Partido del Trabajo	6,429,680.08	-
Oaxaca	Partido Verde Ecologista de México	5,683,585.37	189,361.14
Oaxaca	Movimiento Ciudadano	8,503,954.15	-
Oaxaca	Nueva Alianza	7,354,652.90	275,000.00
Oaxaca	MORENA	1,747,443.15	76,755.78
Oaxaca	Encuentro Social	2,953,390.73	120,712.00
Oaxaca	Otrora Partido Humanista	151,621.21	-
Oaxaca	Partido Unidad Popular	3,040,337.77	270,773.72
Oaxaca	Partido Social Demócrata	4,565,293.51	-
Oaxaca	Partido Renovación Social	490,185.02	-

De lo anterior, se desprende que fue incorrecta la declaratoria de inexistencia realizada por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ya que debieron de haber presentado la documentación correspondiente a facturas o contratos que el partido haya recibido por dicho concepto es información que obra en poder de dicho partido, porque del cuadro antes citado, se desprende que dichos partidos han presentado el gasto realizado por actividades ordinarias, por lo que la documentación comprobatoria que respaldan sus gastos, siendo información acabada no sufre modificaciones, para lo anterior sirve de sustento lo señalado en el Criterio 1/13 de este Órgano que rubro señala **DOCUMENTACIÓN**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

## COMPROBATORIA DE GASTOS REALIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES PÚBLICA EN TANTO SE TRATE DE GASTOS CUBIERTOS CON RECURSOS DE ORIGEN PÚBLICO.

En ese sentido, se **revoca** la inexistencia declarada por el PT y MC por lo que se les ordena pronunciarse sobre la documentación relacionada con la comprobación del gasto ordinado realizado durante el 2015.

En cuanto al PRD, se **ordena** que se pronuncie respecto a la documentación relacionada con la comprobación del gasto ordinado realizado durante el 2015.

### 2.1.2 Entrega de la Información

En relación a la información entregada por el PVEM, MORENA y PES se desprende que los referidos órganos responsables entregaron la información sobre **gasto ordinario** con la que contaban en sus archivos conforme a lo señalado en los artículos 42 de la Ley y 31, párrafo 1, del Reglamento.

Lo anterior, se apoya en el criterios 7/10<sup>6</sup> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), en los que se ha sostenido que los órganos responsables sólo están obligados a entregar la información que obre en sus archivos.

## 2.2 Gasto programado para el liderazgo político de las mujeres

### 2.2.1 Inexistencia de la información

---

<sup>6</sup> Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 7/10. No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia*, publicado en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>



## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De la Inexistencia se desprende, que tanto el PT como MC tanto en la solicitud primigenia como en el informe señaló que no había realizado gastos programado para fortalecer el liderazgo político de la mujer, por su parte la UTF señaló que no contaba con la información debido a que al momento de presentar la solicitud los partidos políticos reportarían lo conducente a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último de diciembre, por lo que dicha fecha sería el 5 de abril de la presente anualidad.

Al respecto, este Colegiado estima que fue correcta la manifestación por los referidos órganos en virtud de que al no contar con la información declararon la inexistencia de la misma, lo anterior por no existir un elemento de convicción que permitieran a arribar a la conclusión de que contaban con información.

En el caso de los partidos políticos señalados PT y MC aún y cuando se contaba con el programa anual de trabajo en el que presentaron las actividades específicas y al liderazgo de las mujeres, los referidos institutos no realizaron gastos por dicho concepto.

Por su parte la UTF, señaló que la Ley General de Partidos Políticos prevé de manera puntual las etapas del procedimiento de revisión y dictamen de los informes anuales.

Al respecto, en su informe circunstanciado la referida unidad presentó el calendario de fiscalización en cuanto al ejercicio anual para el año 2015.

Evento	Subevento	Fecha límite de entrega de informes obligados	Notificación de Oficiales de Control y Comisiones	Resolución de Oficiales de Control y Comisiones	Notificación de Oficiales de Control y Comisiones	Respuesta de Oficiales de Control y Comisiones	Definición y Resolución de la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación de Cuenta Pública	Formación del Consejo General	
Política	Partido Político Nacional	2015	Martes 25 de febrero de 2015	Miércoles 21 de agosto de 2015	Miércoles 14 de septiembre de 2015	Jueves 02 de octubre de 2015	Jueves 13 de octubre de 2015	Viernes 11 de noviembre de 2015	Lunes 20 de noviembre de 2015	Miércoles 20 de noviembre de 2015	Miércoles 14 de diciembre de 2015

De dicho calendario y de lo señalado en el Reglamento de Fiscalización se desprende que al momento de presentar la solicitud de información no existía la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

información. Sirve de sustento el criterio 15/09<sup>7</sup>, emitido por el IFAI, *LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA*, en el cual se indica que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

No obstante lo anterior, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad, la UTF al momento de presentar su informe circunstanciado pone a disposición de la solicitante, previo pago, información por gastos de actividades ordinarias y gasto programado para el liderazgo político de las mujeres, consistente en notas, pólizas, fotografías, cheques y otros, sin embargo, la misma contiene datos confidenciales por lo que se tendrán que generar versión pública, por lo que se deberá informar a la recurrente, a través de la Unidad de Enlace actualmente Unidad de Transparencia, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, los costos de reproducción a fin de que le sean proporcionadas.

Indicando que dicha información se encuentra en proceso de fiscalización por lo que no puede ser considerada como definitiva, así mismo que aún no se ha emitido el documento de errores y omisiones que tienen por objeto rectificar y reclasificar los gastos que en un momento dado podrían no pertenecer al gasto programado.

### 2.2.2 Entrega de información

En relación a la información entregada por el PVEM, MORENA, PRD y PES se desprende que los referidos órganos responsables entregaron la información relativa al **gasto programado para el liderazgo político de las mujeres**, con la que contaban en sus archivos conforme a lo señalado en los artículos 42 de la Ley y 31, párrafo 1, del Reglamento.

---

<sup>7</sup>Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, *Criterio 15/2009. La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada*, publicado en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/015-09%20Inexistencia.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

Lo anterior, se apoya en el criterios 7/10<sup>8</sup> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), en los que se ha sostenido que los órganos responsables sólo están obligados a entregar la información que obre en sus archivos.

### **2.3 Gasto ordinario y gasto programado para el liderazgo político de las mujeres**

Respecto a lo señalado por el PRI, se advierte que dicho partido había manifestado la inexistencia de la información tanto en la solicitud primigenia como en su informe circunstanciado, sin embargo, la UE informó que el 27 de mayo del año 2016, se había recibido respuesta a la consulta efectuada a dicho instituto político, remitiendo la información solicitada en medio magnético, ahora de la revisión a la información la UT(UE) se percató que la misma contenía información confidencial, por lo que solicitó al partido realizara la versión pública de la misma.

En cumplimiento a lo anterior, el PRI puso a disposición de la recurrente a través de la UE la información pública de referencia, misma que fue remitida a la JL-OAX para que se entregara a la solicitante.

De lo anterior, este Colegiado advierte que en un principio la respuesta proporcionada por el referido partido fue defectuosa, empero, la misma fue subsanada al poner a disposición de la recurrente la información antes de la resolución del presente medio de impugnación, la cual corresponde tanto al gasto ordinario como al gato programada para el liderazgo político de las mujeres.

---

<sup>8</sup> Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 7/10. No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia*, publicado en : <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

Por otro lado, se advierte que el PAN, al dar respuesta a la solicitud de información y en su informe indicó la inexistencia tanto del gasto ordinario como del gasto programada para el liderazgo político de las mujeres, ya que la misma sería solventada hasta el 5 de abril del año en curso, por lo que después de esa fecha se daría repuesta al tema de financiamiento.

Ante dicha manifestación, este Colegiado advierte que la respuesta del partido fue incorrecta en virtud de que las facturas o contratos que el partido haya recibido por dicho concepto es información que obra en poder de dicho partido, porque independientemente de que la misma se presentaría hasta el 5 de abril, lo cierto es que se trata de documentación comprobatoria que respaldan los gastos de los partidos por lo que al ser información acabada no sufre modificaciones, para lo anterior sirve de sustento lo señalado en el Criterio 1/13 de este Órgano que rubro señala **DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE GASTOS REALIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES PÚBLICA EN TANTO SE TRATE DE GASTOS CUBIERTOS CON RECURSOS DE ORIGEN PÚBLICO.**

Por lo anterior, se estima pertinente **revocar** la respuesta proporcionada por el PAN, para el efecto de que en un plazo de 3 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, informe a la recurrente a través de la Unidad de Transparencia (UE) si cuenta con facturas y/o contratos relacionados con el gasto programado para fortalecer el liderazgo político de la mujer durante el periodo fiscal 2015 y, en su caso remita a la documentación atinente.

Finalmente el PNA al momento de desahogar la solicitud de información, solicitó una prórroga para su entrega, a pesar de ello, de las constancias que obran en el expediente se advierte que fue hasta la presentación del medio de impugnación que nos ocupa que al momento de rendir su informe circunstanciado pone a disposición de la recurrente la información relacionada con la solicitud de información, sin que se pronuncie si corresponde al **gasto ordinario** o al **gasto programado para el liderazgo** o de ambos, indicando solamente que la misma será entregada una vez que se cubran los gastos de reproducción en virtud de contar con datos confidenciales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

Del análisis de los artículos 25, párrafo 1; 26, párrafo 1 y 70, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende lo siguiente:

1. Entre las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información que los partidos políticos están obligados a observar, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, se encuentran **las de recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten; fundar y motivar las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; entregar la información de pública que obre en sus archivos; atender los requerimientos de información que le formulen el CI y el Órgano Garante del Instituto Nacional Electoral; y ajustarse a los plazos para atender las solicitudes de información.**
2. **La respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, el cual no podrá ser mayor a quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la UE del propio Instituto Nacional Electoral, o la ampliación de dicho plazo hasta por quince días hábiles más.**

Lo anterior, toma relevancia en virtud de que el partido fue omiso en atender la solicitud en el tiempo establecido para ello, pretendiendo dar respuesta al momento de la sustanciación del recurso que nos ocupa, a fin de poner a disposición de la recurrente información con la que se cuenta, por lo que al contener datos confidenciales se tienen que generar las versiones públicas por lo que se generarían costos de reproducción los cuales correrían a cargo de la recurrente.

Sin embargo, al acreditarse la falta de respuesta a la solicitud en los plazos previsto para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, fracción 3, del Reglamento, se **ordena** al partido a NA poner a disposición de la solicitante la versión pública de la documentación señalada en su informe circunstanciado,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

indicando cual corresponde al **gasto ordinario y programado**, misma que deberá llevarse a cabo a través de la UE en el plazo de 10 hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

### 3. Incumplimiento del INFOMEX-INE respecto de la solicitud de información.

El artículo 2, fracción XXIX del Reglamento de Transparencia señala:

*"XXIX. INFOMEX-INE: sistema electrónico autorizado por el Instituto, que contiene los formatos para que los particulares presenten sus solicitudes de información a través de medios electrónicos, y para que el registro y captura de todas las solicitudes recibidos por cualquier representación del Instituto o los partidos políticos en otros medios como correo electrónico, correo convencional, mensajería, escrito libre, entre otro,"*

De lo transcrito, se advierte que el sistema de referencia es únicamente el medio a través del cual las personas interesadas en obtener información pública en poder del Instituto pueden acceder para presentar su solicitud y por el que los órganos responsables dan respuesta a dicha solicitud.

Ahora, de las constancias que obran en el expediente, es claro que la solicitud se registró adecuadamente en el sistema INFOMEX-INE y que mediante el mismo se turnó tanto a los órganos responsables del instituto (UTF) como a los partidos políticos nacionales, quienes a su vez dieron respuesta a la solicitud de información. Por lo tanto, se advierte que no existió un incumplimiento en dicho sistema, máxime que la información le fue proporcionada por el mismo sistema, como así lo había solicitado.

### 4. Sobre la entrega de la información solicitada.

Al respecto, este Órgano Garante ha ordenado a los partidos del Trabajo, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, lo conducente, en cuanto a pronunciarse sobre la información con la que cuentan y en su caso la entrega de la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

Respecto del resto de los partidos políticos PVEM, PRI, PES y MORENA es importante señalar que sólo están obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, tal y como lo establecen los artículos 42 de la Ley y 31, párrafo 1, del Reglamento, por ende, no están obligados a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Se apoya lo anterior en los criterios 7/10<sup>9</sup> y 9/10<sup>10</sup>, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), en los que se ha sostenido que los órganos responsables sólo están obligados a entregar la información que obre en sus archivos y que al no advertirse obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y al no haber suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe las dependencias no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para satisfacer o cumplir con una solicitud.

## 5. Conclusiones.

Por los argumentos antes expuestos resulta procedente lo siguiente:

1. **Confirmar** las respuestas de los partidos políticos PVEM, MORENA, PRI y PES, dado que proporcionaron la información con la que contaban en sus archivos

---

<sup>9</sup> Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 7/10. No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia*, publicado en : <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>

<sup>10</sup> Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 9/10. Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información*, publicado en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

tanto de gasto ordinario como de gasto programado para el liderazgo político de las mujeres.

2. **Revocar** la inexistencia declarada por el PT y MC para el efecto de que en un plazo de 3 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, informe a la recurrente a través de la Unidad de Transparencia (UE) si cuenta con facturas y/o contratos relacionados con el **gasto ordinario** durante el periodo fiscal 2015 y, en su caso remita a la documentación atinente.
3. **Revocar** la inexistencia declarada por el PAN para el efecto de que en un plazo de 3 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, informe a la recurrente a través de la Unidad de Transparencia (UE) si cuenta con facturas y/o contratos relacionados con el **gasto ordinario y programado** para fortalecer el liderazgo político de la mujer durante el periodo fiscal 2015 y, en su caso remita a la documentación atinente.
4. **Ordenar** al PRD se pronuncie respecto a la documentación relacionada con la comprobación del **gasto ordinario** realizado durante el 2015.
5. **Ordenar** a NA poner a disposición de la solicitante la versión pública de la documentación señalada en su informe circunstanciado, indicando cual corresponde al **gasto ordinario y programado**, misma que deberá llevarse a cabo a través de la UE en el plazo de 10 hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
6. **Poner** a disposición de la recurrente, previo pago, la información proporcionada por la UTF, por lo que se deberá informar a la recurrente, a través de la Unidad de Enlace actualmente Unidad de Transparencia, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, los costos de reproducción a fin de que le sean proporcionadas.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V, del Reglamento del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Resolución

**PRIMERO.** Se **confirman** las respuestas de los partidos políticos PVEM, MORENA, PRI y PES, en términos del considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la respuesta proporcionada por el PT y MC, respecto de la inexistencia de la información, para que se pronuncien respecto del **gasto ordinario** en términos del considerando Quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **revoca** la respuesta proporcionada por el PAN, respecto de la inexistencia de la información, para que se pronuncien respecto del **gasto ordinario** así como sobre el **gasto programado** para el liderazgo político de las mujeres en términos del considerando Quinto de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **ordena** al PRD se pronuncie respecto a la documentación relacionada con la comprobación del **gasto ordinario** realizado durante el 2015.

**QUINTO.** Se **ordena** al NA entregue la información señalada en términos de lo dispuesto en considerando Quinto.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la recurrente, previo pago, la información proporcionada por la UTF, en términos del considerando Quinto de la presente resolución.

**Notifíquese** a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-044/16

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

---

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

---

DRA. ISSA LUNA PLÁ  
INTEGRANTE

---

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.  
INTEGRANTE

---

GABRIEL MENDOZA ELVIRA  
SECRETARIO TÉCNICO